REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref:	ACCIÓN DE TUTELA Nº 11001310500420220007000
Accionante:	TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S NIT: 900.236.618-1
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C, 25 de enero de 2022

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la **Dra. LAURA MARIA PARRA FERREIRA,** en calidad de apoderada de la entidad **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el día 27 de octubre de 2021, por medio electrónico.
2. Que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad no había generado respuesta alguna a su solicitud.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado, desde el día 27 de octubre de 2021.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la **Dra. LAURA MARIA PARRA FERREIRA,** en calidad de apoderada de la entidad **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE,** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

La entidad accionada, allega respuesta informando que lo expuesto en los hechos por la parte actora, no son ciertos, toda vez que mediante los oficios con identificación No. 20213100887071 del 25 de

noviembre de 2021 y 20223100016581 del 19 de enero 2022, dando respuesta íntegramente a las peticiones elevadas los días 27 de octubre y 2 de noviembre de 2021, tal como consta en los documentos adjuntos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 7 a 20 y la accionada las pruebas obrantes con su contestación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *"resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por la **Dra. LAURA MARIA PARRA FERREIRA,** en calidad de apoderada de la entidad **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S**, quien actualmente interpuso derecho de petición ante la accionada.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la

sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*.[1] En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *"[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable". Sentencia T171-18*.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que el derecho de petición fue presentado en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *"un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado"*.[2]Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008[3] dispuso lo siguiente:

> *"Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la parte accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.
[3] M.P. Rodrigo Escobar Gil

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. *T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.*

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y "…OBTENER PRONTA RESOLUCION…"

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

> "… *El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial…" (Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición Editorial horizonte, página 285).*

Como puede verse, la parte actora acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante la accionada el 27 de octubre de 2021, y de la cual, dentro del trámite de la presente acción, la accionada le allega respuesta, y la cual es debidamente notificada, el día 19 de enero de 2022.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada, como consta en el plenario.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad

guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Ahora bien, para el despacho no pasa inadvertido que la entidad accionada sólo dio respuesta de fondo y concreta a la totalidad de la petición hasta el día 19 de enero de 2022, por lo que, se exhortará a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta a las peticiones que le formulen los administrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por la **Dra. LAURA MARIA PARRA FERREIRA,** en calidad de apoderada de la entidad **TRANSPORTE DE CARGA CER S.A.S,** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en mora en dar respuesta y soluciones a las peticiones que le formulen los administrados

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO